



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200006600
Proceso: Declarativo Especial – Monitorio
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
COMPañIA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado: JUAN PABLO FLOREZ FAMIREZ
Email: juanflorez@coltefinanciera.com.co
mailto:mauricioalvear_227@hotmail.com
Demandado: LUIS ENRIQUE ALBAN CABALLERO
As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término concedido al demandado para hacer uso de su defensa, quien lo dejo pasar en silencio. Sírvese proveer. Cali, mayo 18 de 2023.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 748**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la atestación de secretaria y encontrándose el presente asunto, para proferir la sentencia que en derecho corresponde, observa el Despacho una marcada inconsistencia que en esta etapa procesal se hace necesario a todas luces prestar de manera inmediata la atención del caso, previo a exponer a grandes rasgos la surtida

ACTUACION PROCESAL:

Sea de entrada destacar que mediante el libelo de postulación, la parte actora arrió como base de la demanda declarativa, un título valor - pagaré No. 100813605- con su respectiva carta de instrucciones, solicitando se requiera al demandado para el pago de la suma de \$2' 173.677 por concepto de capital adeudado a la parte demandante COLTEFINANCIERA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y la suma de \$2' 806.863 por concepto de intereses del capital antes referido.

El Despacho al revisar la demanda, mediante auto de sustanciación No. 201 del 12 de febrero de 2020, consideró que se encontraba ajustada a lo previsto por los artículos 419, 420 y 421 de nuestra obra ritual civil, y libro el auto de apremio, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio al respecto.

Expuesto lo anterior, pasa esta agencia judicial, a dar alcance a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Nos enseña el artículo 419 del Código General del Proceso, que el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2014 preciso:

“...Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”

El artículo 421 del Estatuto Procedimental vigente establece que verificados los requisitos de la demanda el juzgado procederá a requerir al demandado para que pague la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, advirtiéndole que de no hacerlo o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado.

Caso en estudio

Atendiendo lo anterior y de una nueva revisión a la demanda, encuentra esta célula judicial, que la parte actora, mediante el trámite del proceso Declarativo Especial Monitorio, pretende obtener del demandado el pago de la suma de \$2´173.677 por concepto de capital adeudado a la parte demandante Coltefinanciera S.A., Compañía De Financiamiento y la suma de \$2´806.863 por concepto de intereses del capital, teniendo como base un título valor – pagaré-, que asegura fue llenado indebidamente por parte del tenedor, de donde se sigue que el acto en esencia es de naturaleza contractual, de mínima cuantía, va dirigido contra una persona determinada, y no se solicitaron medidas cautelares, por lo que resulta sumamente claro para esta agencia judicial, que el trámite que nos atañe, requiere del agotamiento de la etapa conciliatoria en forma anterior al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, así lo dispone con meridiana claridad el artículo 621 del C.G.P. modificó al Artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que reza:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Con lo ilustrado en precedencia, es preciso ejercer el control de legalidad con el objeto de sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, señalando que no había lugar a proferir el auto de sustanciación No. 201 del 12 de febrero de 2020, cuando se omitió por parte del extremo actor agotar el requisito de procedibilidad previo a incoar el presente proceso.

Siguiendo por la comentada Ley 640 de 2001, se trae a colación el artículo 35, mediante el cual se regula el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, el cual reza:

“...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley....”

Avizorado lo anterior, resulta para esta agencia judicial insoslayable pasar por alto, el merecido análisis del asunto sub examine, que, al epitomar su trámite se observa en **primer lugar**, no fue solicitada la práctica de medidas cautelares, **segundo**; se conoce el paradero o lugar donde recibe notificación personal el demandado, tanto física como electrónica, así se desprende del acápite de notificaciones de la demanda y **tercero** para finiquitar, como este asunto podría ser resuelto mediante el trámite de la conciliación, brilla por su ausencia en los infolios haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir directamente ante la jurisdicción Civil con todos los sujetos procesales.

Es por todo lo examinado a lo largo de esta providencia, que no otra posición merece jurídicamente el caso de amarras, que abrir paso al control de legalidad dejando sin valor y efecto todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde el auto de sustanciación No. 201 del 12 de febrero de 2020 y en su lugar se impone la inadmisión de la demanda por expreso mandato del artículo 90 numeral 7o. Del Código del Proceso, a fin de que sea subsanada en el término

de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer Control de Legalidad, dejando sin valor y efecto todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde el auto de sustanciación No. 201 del 12 de febrero de 2020 y en su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P., de conformidad con todo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando lo expuesto en precedencia, y anexando el documento que acredite el agotamiento del acto que se echa de menos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE JUNIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria